

ANT.: Resolución Exenta N°9/Rol D-103-2022, de fecha de 4 de octubre de 2024, de la Superintendencia de Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa traslado;

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°D-103-2022.

Santiago, 24 de octubre de 2024

Sra.

Dánisa Estay Vega

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

LUIS FELIPE FUENZALIDA BASCUÑAN, en representación de **AGRÍCOLA SUPER LIMITADA, RUT 88.680.500-4**, ambos domiciliados para estos efectos en Camino La Estrella N°401, Punta de Cortés, Rancagua, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N° **D-103-2022**, por esta presentación y estando dentro del plazo, vengo a evacuar traslado conferido a mi representada mediante Resolución Exenta N°9/ ROL D-103-2022 de 04 de octubre de 2024 (en adelante, Res. Ex. N°9) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), y notificada por carta certificada con fecha 10 de octubre de 2024.¹

I. Antecedentes

Mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-103-2022 el 09 de junio de 2022 (en adelante Res. Ex. N°1 o Formulación de Cargos indistintamente) la Superintendencia de Medio Ambiente formuló cargos contra Agrícola Super Ltda., los cuales fueron abordados mediante un Programa de Cumplimiento presentado ante esta Superintendencia el día 21 de marzo de

¹ Se hace presente que en el marco del presente traslado conferido a mi representada mediante Res. Ex. N°9, individualizada en ANT. se otorgó a mi representada un plazo de 05 días hábiles desde su notificación practicada el 10 de octubre de 2024. Dicho plazo fue ampliado por 2 días hábiles adicionales, por medio de la Resolución Exenta N°10, de fecha 21 de octubre de 2024, dando cuenta que esta presentación se realiza dentro del plazo otorgado.

2024 (en adelante, PdC) y aprobado por la misma mediante Resolución Exenta N°8/ Rol D-03-2022 con fecha 10 de julio de 2024 la cual fue notificada por carta certificada a mi representada el día 15 de julio del mismo año. En definitiva, el PdC actualmente se encuentra en ejecución; en particular con fecha 13 de agosto se presentó el Reporte Inicial y posteriormente el pasado 15 de octubre se llevó a cabo el primer Reporte de Avance.

En este marco, con fecha 3 de septiembre, el señor Mario Arturo Roberto Torres Chadwick, en representación de la sociedad Ganadera Rinconada de Longovilo Limitada (en adelante, la “Ganadera”) presentó, ante la SMA, escrito solicitando ser considerada parte interesada en el procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 19.880. Los argumentos presentados por la Ganadera consistieron en que, en virtud de una relación contractual con Agrícola Super Limitada, la Ganadera debía recibir los efluentes que generara el proyecto “Grupo 22”, conforme se ha desarrollado durante los últimos años, al igual que los efluentes de los grupos 14, 15 y 16.

En consideración a lo anterior, la solicitante indica que “(...) *Ganadera Rinconada de Longovilo desconoce los parámetros físicos, químicos y biológicos de dichas descargas que fueron dispuestas por infiltración al acuífero en terrenos con cultivos y plantaciones de frutales. Ganadera Rinconada de Longovilo desconoce también el volumen de riles que es infiltrado al acuífero en cada temporada de riego. Este desconocimiento aumenta si se tiene presente que Agrícola Super Limitada ha dispuesto por infiltración al acuífero no solamente los riles que genera el “Grupo 22” sino también, como se ha dicho, aquéllos emanados de los grupos 14, 15 y 16, que nunca fueron objeto de relación contractual alguna entre las partes.*”²

Para argumentar lo recién descrito, la Ganadera acompañó antecedentes en su presentación, los que fueron estimados como insuficientes por la SMA para acreditar la calidad de interesado, debido a que no acreditaban que los predios supuestamente afectados efectivamente correspondiesen a la propiedad de la Ganadera, y adicionalmente señaló que la supuesta relación contractual aludida no fue acreditada, por lo que deberá presentar documentación que respalde dicha aseveración.

En virtud de lo anterior, la SMA resuelve otorgar un plazo de 5 días hábiles a la Ganadera para que ella presente los medios de verificación suficientes para acreditar lo recién expuesto, y de igual forma otorga traslado a Agrícola Super Ltda. para que presenten los antecedentes y alegaciones que consideren pertinentes respecto el escrito presentado por la Ganadera.

En consideración a lo expuesto, procedemos a evacuar el traslado conferido.

² Escrito de fecha 3 de septiembre de 2024, presentado por don Mario Arturo Roberto Torres Chadwick, en calidad de administrador y representante legal de la sociedad Ganadera Rinconada Longovilo, en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol D-103-2022.

II. Evacúa traslado

En el presente capítulo exponemos nuestras consideraciones a la Res. Ex. N°9 dictada por esta Superintendencia que tiene por objeto resolver la calidad de tercero interesado en el procedimiento administrativo sancionatorio.

a) Calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio

En primer lugar, a nuestra consideración, es preciso indicar que en este caso no se daría el supuesto de “interesado” que plantea el artículo 21 de la ley N° 19.880, en su numeral 3, que indica que se consideran interesado en un procedimiento administrativo:

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva

En este caso, la resolución que afectaría al supuesto interesado es la resolución que aprueba el PdC, de fecha 15 de julio de 2024, Resolución Exenta N°8, la que no se acompaña a esta presentación, por ser conocida por esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, es preciso destacar que el predio de la sociedad Ganadera Agrícola Limitada **no es parte de los predios que fueron objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio, y que por ende fueron incluidos en el PdC**, los que fueron determinados por la SMA, por ende, difícilmente podrían resultar sus intereses afectados si su predio no fue parte del PdC, tal y como se explicará a continuación.

b) Programa de Cumplimiento aprobado

El aumento en la acidificación de suelos en el predio identificado en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio llamado “Agrosuper Suelo Super” está siendo correctamente abordado por el PdC presentado y aprobado, el cual se encuentra en la etapa de cumplimiento.

Al respecto, mi representada se encuentra en ejecución de acciones que buscan hacerse cargo del aumento en la acidificación en el predio citado anteriormente, las que fueron estimadas como suficientes por parte de la SMA, lo que conllevó a la **aprobación del PdC** presentado y a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso hacer presente y aclarar que, los efluentes generados por el Sistema de Tratamiento de Longovilo **no configuran RILes**, como indica la Ganadera, sino que, constituyen un subproducto de la actividad desarrollada por Agrícola Super.

Estos purines tratados, no son infiltrados al acuífero, sino que se aplican en predios agrícolas mediante un Plan de Aplicación de Purines (PAP), el cual se basa en la metodología y

condiciones señaladas en la “Guía de Evaluación Ambiental Aplicación de Efluentes al Suelo” del Ministerio de Agricultura y SAG, permitiendo asegurar la distribución de las cargas de nutrientes requeridas de acuerdo a las condiciones propias de cada predio, teniendo en cuenta la concentración de nitrógeno y otros parámetros del efluente, el tipo de cultivo existente, entre otras condiciones que definen el volumen y superficie donde se aplican.

Por otra parte, y ante la preocupación de la Ganadera, en el marco del PdC se presentaron análisis realizados entre los años 2018 y 2022 a las aguas subterráneas, tomando como referencia la NCh. N°409, los cuales dan cuenta que los **parámetros se encuentran dentro de los límites de referencia**. Asimismo, se presentó el “Informe Vulnerabilidad del Acuífero Plantel Longovilo” que señala que el área cuenta con suelos y presencia de estratos arcillosos, generando un valor de efectividad de protección (Ptc) que llevan a considerar que se trata de un acuífero de vulnerabilidad baja. En base al análisis de estos antecedentes, **la SMA descartó efectos negativos a las aguas subterráneas**.

Sumado a lo anterior, esta autoridad está en conocimiento que mi representada se comprometió a ejecutar una serie de acciones las cuales tienen como objetivo mejorar la calidad del purín tratado y así hacerse cargo progresivamente de los cargos formulados. Es así, que Agrícola Super Limitada, comprometió, entre otras, las siguientes acciones: **(i) Acción N°3:** Implementar un Proyecto de Reforzamiento del Sistema de Tratamiento primario del Plantel Longovilo; **(ii) Acción N°4:** Adición de concentrado de algas al Sistema de Tratamiento y reemplazo de detergente y desinfectante; **(iii) Acción N°7:** Evaluación Ambiental de un Proyecto que contemple un nuevo Sistema de Tratamiento secundario para el Plantel Longovilo; y **(iv) Acción N°8:** Medidas adicionales para disminuir la carga orgánica. Esta acción contempla el aumento de hectáreas de riego y la evaluación del uso de agua limpia para diluir el purín tratado antes de su aplicación.

Adicionalmente, para el retorno al cumplimiento normativo, mi representada se comprometió a las **Acciones N°1, 2, 5 y 6** las cuales tienen por objeto volver a la configuración de las lagunas evaluadas ambientalmente (es decir, únicamente el uso de las Lagunas N°1 y N°3), y la **Acción N°9** la cual compromete la difusión de los canales de denuncia y reclamos de Agrícola Super Limitada con el objetivo de garantizar que los vecinos puedan efectuar reclamos y manifestar sus dudas en relación a la operación del Plantel Longovilo.

- c) **El predio indicado como supuestamente afectado no es de la Ganadera sino que es “Agrosuper Suelo Super”.**

En tercer lugar, hacemos presente que la preocupación manifestada en la presentación de la Ganadera **no tiene sustento, dado que el predio donde se estima que se aumentó la**

acidificación del suelo en comparación a las categorías determinadas por estudio realizado por CIREN³ no es de propiedad del supuesto interesado.

Como bien se mencionó anteriormente, mi representada se encuentra ejecutando acciones para evitar el aumento en la acidificación de los suelos objeto del PdC, los que fueron determinados por la SMA y entre los cuales **no se encuentran** los del tercero que solicita su inclusión como interesado.

A mayor abundamiento, le hacemos presente a esta autoridad que los predios individualizados por la solicitante en su presentación de fecha 3 de septiembre de 2024, han sido administrados por don Raul Cañas Cruchaga⁴, Ingeniero Agrónomo y Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile⁵, con una extensa carrera profesional relacionada a proyectos agrícolas de distintas características, entre los cuales, cabe destacar actividades desarrolladas junto con el Observatorio para la innovación Silvoagropecuaria y la Cadena Agroalimentaria, tales como, “Desafíos de los sistemas de producción agrícola de la Región de Valparaíso-Chile, frente a la sustentabilidad territorial”, siendo un experto en temas de producción animal. En este sentido, es posible sostener que, la Ganadera cuenta (y ha contado), con asesoría experta en materia de producción animal respecto de la aplicación de los purines generados en el Sector Longovilo, sin que, con anterioridad, se registraran observaciones o aprensiones que permitan inferir algún grado de inconformidad respecto de esta práctica.⁶

Es más, hacemos presente que, de acuerdo a lo constatado por la SMA los predios administrados por la Ganadera y a los cuales se le han aplicado efluentes tratados mediante un Plan de Aplicación de Purines no han presentado efectos de acidificación de acuerdo a lo constatado por la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio D-103-2024.

Finalmente, y en armonía con lo señalado precedentemente, cabe indicar que los predios de la Ganadera no han sido regados durante la presente temporada 2024-2025.

En consideración a lo expuesto, es posible concluir que la integración de un tercero con carácter de interesado al procedimiento administrativo sancionatorio, que actualmente se encuentra suspendido en razón del cumplimiento del PdC no parece razonable, toda vez que los suelos afectados fueron determinados por la SMA y entre los cuales **no se encuentran los del tercero que solicita su inclusión como interesado.**

³ Informe “Uso actual de suelos Región Metropolitana (2015)” elaborado por el Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN)

⁴ PhD de la Universidad de California, Davis, USA (1973).

⁵ También ha realizado actividades de docencia en la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad Mayor, entre otras.

III. Conclusión

POR TANTO, en atención a lo expuesto, solicitamos a esta autoridad tener por evacuado el traslado conferido mediante Res. Ex. N°9, de fecha 4 de octubre de 2024, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N° D-103-2022, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de esta presentación.

Lo anterior, teniendo presente que la calidad de interesado alegada resulta ser totalmente extemporánea e improcedente toda vez que el predio “Agrosuper Suelo Super” es de propiedad de Agrícola Super Limitada, por lo que no se verifica actualmente cómo podrían perjudicarse sus intereses ni cómo podría acreditarse perjuicio alguno que motive alterar el curso del procedimiento Rol D-103-2022.

Sin otro particular, les saluda atentamente,



LUIS FELIPE FUENZALIDA BASCUÑAN
pp. AGRÍCOLA SUPER LIMITADA